

DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, MARTES 9 DE JUNIO DE 1874

NUM. 3180.

CONTENIDO.

	Páj.
PODER LEGISLATIVO.	
Lei 28 de 1874 (3 de junio), que concede pensión alimenticia a Bernardina González.	1765
Lei 29 de 1874 (4 de junio), en honor a la memoria de Camilo de Tórres.	1765
Lei 30 de 1874 (4 de junio), sobre honores a la memoria del General Emigdio Briceño i que concede una pensión a su viuda e hijas solteras.	1765
Lei 31 de 1874 (6 de junio), que concede nuevas autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Norte.	1765
Senado—Sesión del día 1.º de junio de 1874.	1766
Cámara de Representantes—Sesiones de los días 28 i 29 de mayo de 1874.	1767
SECRETARIA DEL TESORO I C. NACIONAL.	
Relación de las operaciones de caja de la Tesorería general de la Unión.	1768
SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.	
Nombres de las personas que hizo el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Guerra i Marina, durante el mes de mayo de 1874.	1768
Encomendadas despachadas por el correo del Sur, en esta fecha.	1768

Poder Legislativo.

LEI 28 DE 1874

(3 DE JUNIO),

que concede pensión alimenticia a Bernardina González.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Javier González sirvió en la guerra de la Independencia desde 1810, en que entró a las filas republicanas como Sargento primero; que prestó importantes servicios durante toda la lucha i se halló en todas las acciones de Palo-blanco, Venta-quemada, La Grita, Capacho, Loma-pelada, San José, Llano-Carrillo; que ascendió hasta el grado de Sargento mayor i sirvió a la República hasta el año de 1830, i que su hija Bernardina González se halla en absoluta indigencia,

DECRETA:

Art. único. Concédesse del Tesoro nacional una pensión alimenticia de veinte pesos (\$ 20) mensuales a Bernardina González, la que será pagada como la de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, BUENAVENTURA REINALES.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 3 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NICOLAS ESGUERRA.

LEI 29 DE 1874

(4 DE JUNIO),

en honor a la memoria de CAMILO DE TÓRRES.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que CAMILO DE TÓRRES fué uno de los preclaros ciudadanos que con su talento, con sus luces i con sus esfuerzos ayudaron a fundar la Independencia i Libertad de la patria, hasta señalar tan santa causa con su sangre derramada en el patíbulo en la plaza de los "Mártires" de esta ciudad; i

Que la República debe perpetuar el recuerdo de los grandes hombres, honrando su memoria,

DECRETA:

Art. 1.º Colombia reconoce, estima i presenta a la veneración i gratitud de los contemporáneos i de la posteridad, la esclarecida memoria de

CAMILO DE TÓRRES

en el lugar prominente que le corresponde entre los fundadores i mártires de la Independencia i Libertad de la República.

Ella honra los grandes servicios que prestó a la causa nacional i que selló con su sangre este eminente ciudadano.

Art. 2.º El retrato de este ilustre varón será costado por el Gobierno i colocado en el salon del Senado de Plenipotenciarios en medio de los de Bolívar i Santander, con esta inscripción al pié:

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia—Año de 1874

A Camilo de Tórres,

Primero entre otros de los mártires i próceres de la Libertad e Independencia de Colombia.

Artículo 3.º Esta lei será presentada por el Poder Ejecutivo, en el 64.º aniversario del 20 de julio de 1810, a la familia de CAMILO DE TÓRRES, i desde aquel día gozarán sus hijas Ensebia i Juliana Tórres, i sus nietas Eulalia i Juana Cárdenas Tórres, la pensión vitalicia de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales cada una de las dos primeras, i de veinte pesos (\$ 20) mensuales cada una de las dos segundas.

El mismo Poder Ejecutivo queda facultado para ordenar los gastos que demande la ejecución de la presente lei.

Art. 4.º La pensión que por la presente lei se concede, será pagada a las agraciadas en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 4 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NICOLAS ESGUERRA.

LEI 30 DE 1874

(4 DE JUNIO),

sobre honores a la memoria del General Emigdio Briceño i que concede una pensión a su viuda e hijas solteras.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el benemérito General Emigdio Briceño empezó a servir en calidad de soldado aspirante en el año de 1814, en cuya calidad concurrió a la batalla de Muechies;

2.º Que en 1820 se incorporó como Subteniente al ejército libertador e hizo la campaña de Venezuela hasta su conclusión en diciembre de 1823;

3.º Que en 24 de junio de 1821, sirviendo en el batallón Vargas, se en-

contró en la batalla de Carabobo, a órdenes del Libertador Presidente;

4.º Que estuvo en la línea exterior de Puerto-cabello, desde julio de 1821 hasta diciembre del mismo año;

5.º Que en 1822 hizo las campañas de Maracaibo i Coro, sirviendo en el batallón Caracas;

6.º Que en setiembre del mismo año regresó a Maracaibo i se encontró en la acción de Marimondo i en la batalla de Salina-Rica;

7.º Que despues de haber sido derrotado en esta batalla el ejército libertador, fué enviado el Teniente Emigdio Briceño, en parlamento, de Batiujoque a Maracaibo, cerca del General español Morales, i llenó honrosamente su comision;

8.º Que en octubre del mismo año se encontró en la acción i victoria de Babure, contra fuerzas superiores;

9.º Que en diciembre del mismo año, con ochenta hombres, sostuvo la retirada de la division Zulia en el puente de Motatán, contra el ejército español, mandada por el General Morales, i con sus fuerzas salvó la emigración republicana;

10. Que en 9 de enero de 1823 se encontró en la sorpresa que se dió a los enemigos en Bailadores, i con su compañía batió i persiguió las fuerzas que mandaba el jefe español;

11. Que en 1830 hizo en esta plaza la campaña en favor del Gobierno legitimo i contra la faccion del Callao, i se encontró en varios tiroteos;

12. Que al servicio del Gobierno legitimo de la Nueva Granada en 1840 hizo la campaña del Sur i la del Norte hasta los tiroteos de Oiba i San Jil, i que de este último punto regresó i concurrió con un batallón a la toma de la ciudad de Honda. Que en esa misma guerra prestó importantes servicios en las diferentes provincias que fueron teatro de la guerra; i

13. Que en 1854 contribuyó eficazmente al restablecimiento del Gobierno constitucional, que se verificó el 4 de diciembre del mismo año;

DECRETA:

Art. 1.º La República reconoce los importantes servicios que el benemérito General Emigdio Briceño prestó a la causa de la Independencia de Colombia, i agradecida honra su memoria, i ordena que el retrato, al óleo, de dicho General, costado por el Tesoro nacional, sea colocado en la sala de monumentos patrios con esta inscripción:

"General Emigdio Briceño, de los fundadores de la Independencia nacional."

"Decreto legislativo de ... de 1874."

"Art. 2.º Concédesse a la viuda del General Emigdio Briceño, María Dolores Fernández, i a sus hijas solteras, señoras Mercedes, Cármen, Ana i Dolores Briceño, una pensión mensual de veinte pesos a cada una. Esta suma de cien pesos será pagada del Tesoro nacional en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Parágrafo. Cada una de las agraciadas disfratará de la pensión que se les concede mientras permanezca soltera.

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 4 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NICOLAS ESGUERRA.

LEI 31 DE 1874

(6 DE JUNIO),

que concede nuevas autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Norte.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo puede contratar la construcción de la línea principal del ferrocarril del Norte, haciendo uso, con aplicación a ella, de todos los fondos i concesiones que por la lei 89 de 1873 se han destinado a la ejecución del mismo ferrocarril con sus ramales de Boyacá i Santander, con solo la limitación de no tomar el empréstito o hacer emision de obligaciones en porciones que excedan de cinco millones de pesos, en cada quince meses.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá tambien contratar la construcción de la parte de esa misma línea comprendida entre el rio Carare o cualquiera de los afluentes del rio Magdalena i un punto de la atipianicie cercano a Chiquinquira, haciendo uso de las autorizaciones de que trata el artículo 1.º de esta lei.

Art. 3.º Que al fin de mejorar en lo posible el trazado por el ferrocarril del Norte en el trayecto o seccion de que trata el artículo anterior, i con el de hacer un nuevo presupuesto de gastos para esta parte de la línea, el Poder Ejecutivo mandará rectificar las exploraciones allí ejecutadas, dentro del mas breve término posible. Si el resultado de esta rectificación fuere satisfactorio, el Poder Ejecutivo mandará abrir una trocha en toda la estension de la línea nuevamente trazada; fomentará el establecimiento de pobladores en la parte que juzgue mas conveniente, i hará ejecutar las demas obras preparatorias que juzgue necesarias para emprender el trabajo de construcción del ferrocarril. A este efecto se abre al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto de gastos actualmente en vigencia, hasta por la cantidad de cien mil pesos.

Art. 4.º Sin perjuicio de las autorizaciones concedidas, el Poder Ejecutivo podrá tambien promover la organización de una Compañía anónima, con residencia en el país, que se encargue de emprender la construcción del ferrocarril, i a este efecto se le autoriza:

1.º Para tomar en dicha Compañía el número de acciones que estime conveniente;

2.º Para garantizar un interes anual de 7 por 100 a favor del capital que pongan en la empresa los demas accionistas;

3.º Para contratar empréstitos en el extranjero por las cantidades que vaya necesitando para cubrir a su debido tiempo las acciones que tome en la Compañía;

4.º Para aplicar al pago de las mismas acciones el sobrante que quede de los fondos especiales creados por la